

Constancia secretarial: Veintinueve (29) de marzo de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que para el presente proceso, fue allegado memorial del apoderado demandante solicitando a la terminación del proceso por pago de la obligación, existen medidas.

Sírvase proveer.



GILBERTO OSORIO VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Viviana Andrea Castaño Valencia, contra Paula Andrea Muñoz Soto, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00721-00.

En el memorial que antecede, el apoderado demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, en virtud que la demandada canceló la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas, sin condenar en costas y renunciando a términos de ejecutoria, sin coadyuvancia de la contraparte.

Atendiendo el contenido del artículo 461 del C.G.P se accederá al pedimento deprecado decretando la terminación del proceso por pago, ordenando levantar la medida cautelar y sin condenar en costas.

Y con relación a la renuncia a términos el artículo 119 del CGP, indica que “*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.*”; toda vez que la solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes no se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Viviana Andrea Castaño Valencia, contra Paula Andrea Muñoz Soto, por pago de cuotas en mora hasta el 3 de marzo de 2023 inclusive.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósito a término fijo que posea Paula Andrea Muñoz Soto identificada con cédula de ciudadanía No. 30.238.457, en Bancolombia S.A., Banco De Bogota, Banco Davivienda S.A., Banco Bbva Colombia, Banco Caja Social Bcsc, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Gnb Sudameris Colombia, Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Helm Banck, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Coomeva Cooperativa Financiera; toda vez que no existe embargo de remanentes; medida que fuera comunicada mediante oficio No 2009 del 13 de diciembre de 2022. Expídase el correspondiente oficio de cancelación.
- b. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-154653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad de Paula Andrea Muñoz Soto identificada con cédula de ciudadanía No. 30.238.457 toda vez que no existe embargo de remanentes; medida que fuera comunicada mediante oficio No 2011 del 13 de diciembre de 2022. Expídase el correspondiente oficio de cancelación

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro, del anterior inmueble, fue perfeccionada mediante comisario No 003-23, se ordenará notificar al secuestre designado DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., que ha cesado en sus funciones como tal y que debe hacer entrega de manera inmediata los bienes muebles dejados bajo su administración al demandado o a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, y rendir cuentas comprobadas de su administración, en un término de diez (10) días, a fin de fijarle los honorarios definitivos por su gestión, que correrán a cargo de las parte demandada. Líbrese el

oficio respectivo

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose toda vez, que el presente proceso fue tramitado virtualmente y los documentos originales que soportan la obligación se encuentra en poder de la entidad demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No aceptar la renuncia a términos.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b690af018e093f9caa520dd61b642963a328d32b49da24d56d7b3f09fec2fd9**

Documento generado en 29/03/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>